

Resolución a la queja 045 “cobertura informativa especial de la Marcha por la transformación”

CONSIDERANDO que la Defensoría de las Audiencias es un mecanismo para hacer valer derechos en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión desde 2014. Los derechos de las audiencias buscan crear un espacio de diálogo entre la ciudadanía y los medios de comunicación con el fin de construir audiencias críticas que participen directamente en la creación de un sistema de medios de radiodifusión que sea realmente público, plural y de interés general. Para esto, la Defensoría se constituye como un órgano imparcial que atiende las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias y que tiene la posibilidad de formular recomendaciones a las personas que tengan una concesión de radiodifusión. Su actuación está regulada por los artículos 259 a 261 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTyR).

HECHOS. El pasado 5 de diciembre del 2022, el ciudadano Jorge Bravo (en adelante, el ciudadano), presentó una queja ante la defensoría de audiencias. La misma hace alusión a la coordinación hecha por diferentes medios públicos para realizar una cobertura informativa especial de la “marcha por la transformación”.

De acuerdo con el ciudadano, es posible que dicha cobertura contravenga lo expuesto en el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013, la cuál señala que “los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales”, en adición con el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014.

En palabras del ciudadano: “el servicio público de radiodifusión debe preservar la pluralidad y es un derecho de las audiencias recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político y social.”

Con base en estos antecedentes, el quejoso formula a la defensoría de audiencias las siguientes preguntas:

1. ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” fue un acto de propaganda?
2. ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” violó el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013 sobre la independencia editorial del medio público al realizar una cobertura parcial sólo de las posturas oficiales y del gobierno federal?
3. ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” afectó la independencia editorial del medio público?
4. ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” procuró la pluralidad de voces y la diversidad de opiniones (entendidas como aquellas distintas a la del discurso oficial y del gobierno)?
5. ¿Cuáles serían la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva en caso de que la “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” haya sido un acto de propaganda y se haya violado la Constitución y la independencia editorial del medio público?

Con la finalidad de dar respuesta a las preguntas formuladas, la defensoría se reunió con las personas encargadas de tomar las decisiones editoriales, de producir y de realizar la transmisión y les remitió las preguntas planteadas. El objetivo de dicho ejercicio fue conocer la postura del medio de comunicación sobre los hechos acontecidos (adjunto Anexo 1). Después de la investigación y análisis concluyó lo siguiente.

PRIMERO. Respecto a la siguiente pregunta: *¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” fue un acto de propaganda?* La defensoría de audiencias considera que no fue un acto de propaganda.

La palabra propaganda tiene distintas acepciones dentro de nuestro marco jurídico. En materia electoral, la propaganda se encuentra regulada por distintas disposiciones normativas que la prohíben o la

permiten bajo ciertas circunstancias. Sin embargo, la transmisión no fue realizada durante un proceso electoral en curso, por lo que consideramos que no es el tamiz adecuado para realizar este análisis. Esto es concordante con la determinación de la Comisión de Quejas del Instituto Nacional Electoral que concluyó que no se podían ordenar medidas cautelares en este caso específico pues, al no estar dentro de un periodo electoral, no había ninguna irregularidad en la convocatoria de la marcha.

En adición a lo anterior, la defensoría de audiencias no es la autoridad competente para analizar violaciones a la normativa electoral. No obstante, esto no limita que la defensoría de audiencias analice el caso con otras perspectivas jurídicas.

De acuerdo con la normativa aplicable, es decir, el artículo 6, apartado B, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante, CPEUM), en materia de radiodifusión y telecomunicaciones, “se prohíbe la transmisión de publicidad o **propaganda presentada como información periodística o noticiosa** (...)” (énfasis propio). Es decir, la información que no está permitida es aquella que no es periodística ni noticiosa, pero se presenta como tal escondiendo sus fines propagandísticos.

En el caso que nos atañe, en la “cobertura informativa especial” se presentó información que fue, en efecto, de interés periodístico y de interés público. Esta conclusión se basa en, al menos, las siguientes razones:

1. Fue una marcha convocada por el presidente de la República.
2. En la marcha hubo un informe anual, en el que se hablaron de temas como los siguientes: la no reelección, la necesidad de un relevo generacional y el nuevo proyecto político-económico de la presidencia. Todos temas de indudable interés público y de relevancia noticiosa.
3. A la marcha asistieron aproximadamente 1.2 millones de personas desde el inicio del recorrido en el Ángel de la Independencia.

En este sentido, sería preciso concluir que la transmisión no fue un acto propagandístico, pues existen motivos claros para realizarla.

En adición a lo anterior, es relevante analizar el Código de Ética que suscribe el medio público, pues es un instrumento normativo que constriñe de manera precisa su actuar. En materia de pluralidad, el artículo 10 establece que es obligación de los medios informar a la sociedad de la Ciudad de México “en atención al derecho del público de obtener información plural donde las ideas deben expresarse con toda libertad y ser independientes respecto a los intereses o presiones comerciales o políticas.”

En este sentido, parte del deber del medio público es poder reflejar una pluralidad de voces, dentro de la que se encuentran las ideas de las aproximadamente 1.2 millones de personas que asistieron a la marcha. En este sentido, darles un espacio para el ejercicio de su libertad de expresión es concordante con los artículos 6 y 7 de la CPEUM. Respecto a la obligación de hacerlo sin presiones políticas o comerciales, no hay evidencia que sustente que la decisión del medio público en comento haya obedecido a alguna presión de carácter político o comercial. De hecho, el mismo medio niega que este haya sido el caso y reitera que la decisión de hacer la transmisión obedeció a razones de interés público y criterios de oportunidad (por ejemplo, la reducción de costos debido a la coproducción con otros medios públicos).

Aunado a lo anterior, se señala que el medio público ha realizado ya transmisiones especiales en otras ocasiones, como se puede observar en el ANEXO 2. Por lo que tampoco representa algo extraordinario en la programación del medio.

SEGUNDO. Respecto a la pregunta ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” violó el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones y radiodifusión de 2013 sobre la independencia editorial del medio público al realizar una cobertura parcial sólo de las posturas oficiales y del gobierno federal? La defensoría considera que no se violó el artículo décimo transitorio.

De acuerdo con el artículo décimo transitorio “Los medios públicos que presten el servicio de radiodifusión deberán contar con independencia editorial; autonomía de gestión financiera; garantías de participación

ciudadana; reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas; defensa de sus contenidos; opciones de financiamiento; pleno acceso a tecnologías, y reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.”

Respecto al primer punto, independencia editorial, el medio público cuenta con un Consejo Ciudadano, que es el encargado de proponer los criterios de independencia editorial que debe seguir el medio público.¹ De acuerdo con dichos criterios, artículo III, es necesario que el medio actúe “sin influencia de intereses particulares, económicos, ni políticos que pretendan intervenir en el enfoque o en las políticas editoriales de los contenidos”. Como se mencionó en el resolutivo **PRIMERO** no existe evidencia de que la decisión de realizar la transmisión especial haya estado influenciada por otros intereses distintos a la relevancia del acontecimiento noticioso.

Respecto a la autonomía de gestión financiera y las opciones de financiamiento, se recuerda que el Servicio de Medios Públicos de la Ciudad de México, de acuerdo con su Decreto de creación, es un Organismo Descentralizado de la Administración Pública de la Ciudad de México, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y autonomía de gestión.

Respecto a las reglas de participación ciudadana, y para la expresión de diversidades ideológica, étnicas y culturales, las mismas pueden ser consultadas en el siguiente enlace: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/gobiernoc21/consejo-ciudadano.html>. En adición a lo anterior, la defensa de contenidos se ejerce por la defensoría de audiencia, cuyo actuar puede encontrarse en la siguiente liga: <https://www.capital21.cdmx.gob.mx/gobiernoc21/efensoría-audiencias.html>.

De esta manera, se concluye que no existe una violación al artículo décimo transitorio de la reforma constitucional en comentario.

TERCERO. Respecto a la pregunta: ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” afectó la independencia editorial del medio público? la defensoría considera que no por las mismas razones expuestas en los resolutivos **PRIMERO** y **SEGUNDO**.

CUARTO. Respecto a la pregunta ¿La “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” procuró la pluralidad de voces y la diversidad de opiniones (entendidas como aquellas distintas a la del discurso oficial y del gobierno?, la defensoría considera que no se procuró la pluralidad de voces y la diversidad de opiniones entendidas como aquellas distintas al discurso oficial.

Sin embargo, vale la pena mencionar que la cobertura informativa especial a la que se hace referencia no era un programa de opinión, sino una crónica y una cobertura noticiosa. Esto resulta importante porque durante la transmisión del mismo no era imperioso incluir opiniones distintas a las de la gente que acudió a dicho evento (que por su naturaleza reflejan la opinión oficialista).

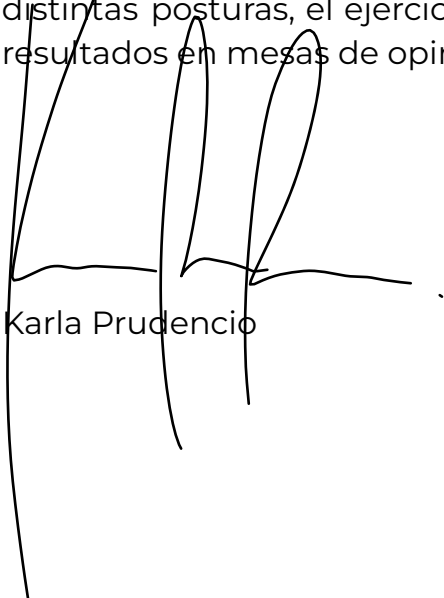
No obstante lo anterior, la defensoría hace notar que sí es posible procurar una pluralidad de posturas dentro de toda la programación de Capital 21. Es decir, los contenidos posteriores o anteriores a la cobertura informativa deberían de incluir una pluralidad de voces que permitan analizar el evento desde distintas ópticas y perspectivas, incluyendo aquellas distintas a las del gobierno.

CINCO. Respecto a la pregunta: ¿Cuáles serían la rectificación, recomendación o propuesta de acción correctiva en caso de que la “cobertura informativa especial” de la “Marcha por la Transformación” haya sido un acto de propaganda y se haya violado la Constitución y la independencia editorial del medio público?

Para responder esta pregunta es necesario rectificar que esta defensoría no considera que se haya violado la Constitución ni la independencia editorial del medio público.

Dicho lo anterior, se recomienda al medio público que, cuando se generen coberturas especiales de hechos con relevancia pública y

nacional se procure la pluralidad de voces y análisis tanto antes, como después de la transmisión. Esto quiere decir contextualizar, desde distintas posturas, el ejercicio democrático y, posteriormente, analizar los resultados en mesas de opinión.



Karla Prudencio